

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **118**

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY SOBRE SERVICIO PENI-
TENCIARIO PROVINCIAL.

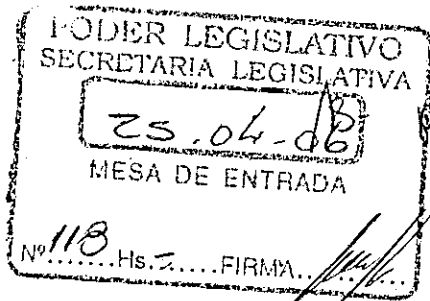
Entró en la Sesión 27/04/06

Girado a la Comisión 6, 1 y 2
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino



118/06 con 622



FUNDAMENTOS:

Relevantes como pocas, es la función del Personal Penitenciario.

Conformado el sistema Penitenciario una integración de subsistemas, el constituido globalmente por los recursos humanos adquiere un carácter primordial por su rol movilizador y generador de acciones.

No existe posibilidad alguna de introducir cambios mejoras en el funcionamiento del sistema y en el de los establecimientos si no existe conciencia de situación, convicción para el cambio, capacitación específica y vocación de servicio en quienes dirigen e integran el cuerpo Penitenciario.

La sociedad ha asignado a los servicios penitenciarios una de las labores mas difíciles y a la vez menos reconocidas: lograr cambios de actitudes en personas que en la mayoría de los casos han transcurrido su vida en situaciones conflictivas propias, familiares, sociales e incluso legales.

Desde una visión amplia la función penitenciaria se encuadra en el ámbito de la pedagogía diferencial, una pedagogía correctiva que necesariamente debe ejercerse en instituciones en las cuales la disciplina y la seguridad son elementos básicos pero no suficientes.

La ley provincial N° 441, sancionada el 29 de Diciembre de 1998, promulgada el 25/01/99, publicada en Boletín Oficial el 01/02/99, en su artículo 1 adhiere a la Ley Nacional N° 24.660, "Ejecución de la pena privativa de libertad" en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Provincial.

En el artículo 3 de la mencionada Ley Provincial establece que hasta tanto se dicten las normas de creación y puesta en funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial, este permanecerá bajo la orbita del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto quien lo ejecutara por medio de la Policía Provincial.

Habiendo transcurrido aproximadamente ocho años de la promulgación de la ley provincial escasos avances se han producido en el sistema Penitenciario y Carcelario de la provincia siendo indispensable en lo que respecta a las funciones que exista una clara separación organizativa entre Policía y el Servicio Penitenciario.

En la ley Nacional N° 24.660 en el capítulo XVI, "Personal", desde el artículo 200 hasta el 207 inclusive, se regula lo relativo al personal Institucional. Destacándose las normas y reglamentos a que se sujetará la selección, incorporación, retribución, funciones, ascensos y pensiones del personal penitenciario, debiéndose considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Recluso, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21ª del 8º Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana en 1990.

Por estos fundamentos es que se solicita se dé sanción favorable al presente proyecto.-

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPITULO I
Misión y dependencia

Art. 1º- El servicio Penitenciario Provincial es el organismo técnico de seguridad y defensa social que tendrá a su cargo las dependencias destinadas a la custodia y guarda de los internos procesados, la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad y el traslado de los internos entre los establecimientos dependientes y de estos a los juzgados y/o cámaras jurisdiccionales.

Art. 2º- El servicio Penitenciario Provincial esta constituido por:

- a) Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial;*
- b) Institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;*
- c) Personal que integra el cuerpo Penitenciario provincial y*
- d) Personal civil, para el cual regirán las disposiciones legales que correspondan y no las de la presente ley.*

Art.3º- La Dirección General es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Provincial el que tiene a su cargo los Institutos o unidades destinados a la custodia, y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad, y el traslado de los internos entre los establecimientos dependientes y de estos a los juzgados y/o cámaras jurisdiccionales.

Art.4º- El Servicio Penitenciario Provincial depende del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Secretaria de Seguridad.

CAPITULO II
Funciones y atribuciones

Art.5º- Son funciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;*
- b) Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad;*
- c) Participar en la asistencia Post penitenciaria y mantener un centro de información sobre instituciones de Asistencia post penitenciaria;*
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;*



- e) *Reducir dictámenes criminológicos sobre la personalidad de los internos para las autoridades judiciales y administrativas, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda;*
- f) *Colaborar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;*
- g) *Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social;*
- h) *Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial.*

Art.6º- Son atribuciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de sus funciones:

- a) *Organización, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario Provincial;*
- b) *Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;*
- c) *Propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante indultos o conmutación de pena;*
- d) *Admitir en sus establecimientos a condenados de jurisdicción federal;*
- e) *Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizado y auspiciado los mismos en la provincia;*
- f) *Propiciar la creación de establecimientos en la provincia;*
- g) *Auspiciar convenios con la Nación y las provincias en materia de organización carcelaria y régimen de la pena;*
- h) *Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias provinciales de la Nación, informaciones y datos de carácter técnico y científico;*
- i) *Organizar las conferencias penitenciarias provinciales;*
- j) *Llevar la estadística penitenciaria provincial;*
- k) *Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia por postpenitenciaria;*
- l) *Facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;*
- m) *Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines Nacionales;*
- n) *Fijar la retribución del interno conforme al porcentaje que se reglamenten;*

Ñ)Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en el ámbito en que el Servicio Penitenciario provincial ejerza sus funciones, conforme al art. 3º de esta ley, con los deberes y derechos que a la Policía Provincial de Tierra del Fuego otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.



TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPITULO I

Estructura

Art. 7°- La Dirección General como organismo responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Provincial, esta constituido por;

1. *Dirección General*
2. *Subdirección General*
3. *Departamento del Cuerpo Penitenciario*
4. *Departamento del Régimen Correccional*
5. *División de Administración*
6. *División de Trabajo y Producción*
7. *Sección de Sanidad*
8. *Secretaria General*
9. *División Asesoría letrada*

CAPITULO II

Designaciones

*Art. 8°- La Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo Provincial
Y tendrá su asiento en Ushuaia.*

Art. 9°- La Subdirección General del Servicio Penitenciario Provincial será ejercida por un funcionario que nombrara el Poder Ejecutivo Provincial y reemplazara al Director General en su ausencia tendrá su asiento en Ushuaia.

Art. 10°- Los nombramientos de Director General y Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial deberán recaer en personas que posean una formación apropiada, experiencia y capacidad ejecutivas, adecuadas para la función penitenciaria.

CAPITULO III

Competencias

Art. 11°- Al Director General del Servicio Penitenciario Provincial le compete: conducir, operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Provincial y ejercer el contralor e inspección de todos los organismos y dependencias que lo integran; asumir la representación de la Institución.

Art. 12°- Al Subdirector General le compete como inmediato y principal colaborador del Director General en todos los asuntos inherentes a gestión institucional, cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.



Art. 13°- Al Departamento del Cuerpo Penitenciario le competará:

- a) *Lo atinente a la formulación de políticas de personal a seguir con los agentes del Servicio Penitenciario y el contratado para funciones especiales, su divulgación y el control de su cumplimiento.*
- b) *El reclutamiento, formación, perfeccionamiento y especialización del personal penitenciario.*
- c) *Todas las acciones que hagan a la administración de personal; sus situaciones de revista, destinos, registros, antecedentes, calificaciones, reconocimientos médicos, ascensos, eliminaciones, retiros, bajas, etc.*
- d) *Requerir y producir informes, respecto del personal penitenciario y contratado, cuando corresponda.*
- e) *Lo atinente a la provisión de armamentos de seguridad.*
- f) *Impartir las directivas generales sobre mantenimiento, reparaciones y adecuado empleo de las instalaciones, armamentos, municiones, equipos, vehículos, maquinarias, etc.*
- g) *Cumplir cualquier otra misión que le asigna el Director General, acorde con su área de responsabilidad.*

Art. 14°-Al Departamento del Régimen Correccional le competará:

- a) *Atender todo lo correspondiente a la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamientos aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos bajo la responsabilidad de los Servicios Penitenciarios de la Provincia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*
- b) *Llevar las estadísticas penitenciarias y efectuar la evaluación de los métodos de tratamientos utilizados.*
- c) *Cumplir toda otra misión que le asigne el Director General acorde con su área de responsabilidad.*

Art. 15°- A la División de Administración le competará:

- a) *Asesorar a la Dirección General en todo lo atinente a la administración económica y al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones que la encuadran.*
- b) *Ejecutar la administración contable, económica, financiera y patrimonial del Servicio Penitenciario de la Provincia, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.*
- c) *Organizar, orientar, fiscalizar y dictar normas para llevar al día y de manera reglamentaria los estados patrimoniales del Servicio Penitenciario de la Provincia.*
- d) *Cumplir toda otra misión que se le fije acorde con su área de responsabilidad.*

Art. 16°- A la División de Trabajo y Producción le competará: orientar el cumplimiento del trabajo penitenciario determinando en el Capítulo VII de la Ley Nacional N° 24.660 A tal fin:

- a) *Dictará las normas que regirán el trabajo penitenciario y fiscalizará su ejecución y desarrollo.*
- b) *Determinará las necesidades de materias primas y otros elementos necesarios para satisfacer el plan de fabricación y gestionará su oportuna adquisición.*



- c) *Determinará los costos de producción y los precios de los productos elaborados.*
- d) *Operará la División Ventas, según las ordenes que se impartan.*
- e) *Organizará, fiscalizará y establecerá las normas adecuadas para la enseñanza de los oficios correspondientes en cada taller y confeccionará y evacuará los informes y documentos que al respecto se ordenen.*
- f) *Cumplirá toda otra tarea que se le ordene acorde con su área de responsabilidad.*

Art. 17º - A la Sección de Sanidad le competará:

- a) *El asesoramiento a la Dirección General en materia sanitaria.*
- b) *Organizar, orientar, fiscalizar y dictar normas sobre la prestación del Servicio Sanitario de los Institutos de la Provincia.*
- c) *Orientar, fiscalizar y dictar normas para la higiene y salubridad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de la provincia.*
- d) *Asesorar sobre la alimentación de los internos y fiscalizar que se cumplan las exigencias de poder nutritivo y buen estados de los elementos empleados en la confección de las comidas.*
- e) *Proponer, fiscalizar y dictar normas sobre la asistencia sanitaria al Personal Penitenciario.*
- f) *Proponer, organizar, fiscalizar, y dictar normas para determinar las condiciones físicas del Personal Penitenciario y los aspirantes a ingresar al Servicio Penitenciario.*
- g) *Cumplir toda otra misión que se le fije acorde con su área de responsabilidad.*

Art. 18º - A la Secretaria General le competará la asistencia directa al Director y Subdirector General de acuerdo a las directivas que estos impartan y operar la Mesa de Entradas y Salidas, el Archivo y la Biblioteca de la Dirección General. Así mismo tendrá a su cargo lo atinente a la diagramación, organización, fiscalización del sistema de comunicación de la Institución.

Art. 19º - A la División Asesoría Letrada le competará:

- a) *Asesorar jurídicamente a la Dirección General.*
- b) *Actuar ante la justicia en la representación de la Institución.*
- c) *Actuar ante la Justicia en representación del personal penitenciario, cuando corresponda.*
- d) *Registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones del Servicio Penitenciario Provincial y materias afines.*
- e) *Instruir las actuaciones sumariales en los casos que correspondan.*

CAPITULO IV

Consejo correccional de los Establecimientos Penitenciarios

Art. 20º - El consejo correccional que se refiere el Art. 185, inc.g) de la ley Nacional N° 24.660 adherida mediante Ley Provincial N° 441, funcionara en los establecimientos de ejecución de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



pena, dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 21º- El consejo correccional será presidido por el Director del establecimiento, en su carácter de Presidente conformado por quienes representen los aspectos esenciales del tratamiento, Jefe del Servicio Criminológico y por los jefes de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento Penitenciario.

Son funciones del Consejo Correccional:

a)-calificar trimestralmente la conducta del interno;

b)-Formular el concepto del interno

c)-Proponer al Director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario;

d)-Determinar en los casos de:

e)-Salidas transitorias;

f)-Régimen de Semilibertad;

g)-Libertad condicional

h)-Libertad Asistida;

h)-Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido veintiún (21) años;

i)-Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento;

j)-Otorgamiento de recompensas;

k)-Traslado a otro establecimiento;

l)-Pedidos de Indulto o de conmutación de pena cuando le sea solicitado.

TITULO III

Personal penitenciario

CAPITULO I

Misión y atribuciones

Art. 22º- El personal penitenciario constituirá el medio humano a disposición del Servicio Penitenciario de la Provincia para el cumplimiento de las misiones que le fueran asignadas. Para ello tendrá las facultades y atribuciones que le fueran asignadas.

Art. 23º- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta ley y a los reglamentos que le conciernen.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Art. 24º- Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del Servicio Penitenciario Provincial con las policías y demás fuerzas de Seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud en este caso, de las autoridades competentes.

Art. 25º- El personal del Servicio Penitenciario Provincial, en cumplimiento de la misión que le atribuye el Art. 1º de la presente ley, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del Art. 24º.

CAPITULO II

Estado penitenciario

Art. 26º- Estado penitenciario es la condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentaciones establecen para los agentes del Servicio penitenciario provincial.

Art.27º- Son obligaciones de los agentes penitenciarios sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios:

- a) Cumplir las leyes y reglamentos, las disposiciones y ordenes de sus superiores jerárquicos, dadas por estos, conforme a sus atribuciones y competencia;*
- b) Prestar personalmente el servicio que corresponda a la función que le fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame, en cualquier lugar de la provincia donde fueren destinados.*
- c) Someterse a régimen disciplinario;*
- d) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;*
- e) Observar en el servicio y fuera del una conducta decorosa;*
- f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determine;*
- g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento previsto por la institución;*
- h) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del Servicio que por su naturaleza lo exijan;*
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores;*
- j) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;*
- k) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor;*
- l) No hacer abandono del cargo;*
- m) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular, las relacionadas con la función que desempeña.*

Art.28º- Queda prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos del servicio penitenciario provincial:



- a) *Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden provincial, o fueren proveedores o contratistas de la institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por si o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas;*
- b) *Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución o cualquier dependencia pública;*
- c) *Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración públicas o de cualquier beneficio que importe un privilegio;*
- d) *Realizar o patrocinar, tramites o gestiones, administrativas referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;*
- e) *Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o de cualquier otra persona, como así mismo utilizar aquellos en servicio propio o de terceros;*
- f) *Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos;*
- g) *Encargarse de comisiones de los internos; Servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquellos o de terceros;*
- h) *Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del estado que les haya sido provisto para su huso;*
- i) *Especular con los productos del trabajo penitenciario;*
- j) *Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado;*
- k) *Participar en las actividades de los partidos políticos;*
- l) *Formular peticiones, quejas, o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido al superior.*

Exceptuase de las prohibiciones contenidas en los inc. d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Art. 29°- *Son derechos de los agentes penitenciarios sin perjuicios de los demás que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes:*

- a) *Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.*
- b) *Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el capítulo XIII de esta ley;*
- c) *Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado;*
- d) *Ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido 6 meses de su designación, si se encontrare el agente en condiciones de ejercerla. Vencido dicho termino, en defecto de expresa confirmación, se operara esta en forma tácita;*



- e) *Rotar en los destinos por razones debidamente justificadas;*
- f) *Disponer de en la medida de lo posible de casa-habitación o alojamiento para el personal superior del establecimiento, director, subdirector y jefe de seguridad interna los cuales convenientemente deberán vivir en el predio del penal, y recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor;*
- g) *Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la institución que se requiera para el desempeño de sus funciones;*
- h) *Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad en acto o a consecuencia del servicio, y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones; y en los demás casos de accidentes o enfermedades comunes, asistencia médica en los servicios de la institución;*
- i) *Obtener beneficio de una asistencia permanente e integral en los ordenes médicos, odontológicos, farmacéuticos, económico, social y cultural, para si y para los miembros de su familia;*
- j) *Gozar de las licencias previstas en esta ley y sus reglamentaciones;*
- k) *Ser provistos de ordenes de carga, transporte y otros inherentes al cumplimiento de ordenes de traslado por fijación de destino;*
- l) *Percibir indemnización en los casos de accidentes de trabajos o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se disponga;*
- m) *Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria;*
- n) *Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación;*
- o) *Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derecho-habientes y todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya.*

Art.30°-El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración.

Art.31°-La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al agente o a sus derecho-habientes, con la excepción establecida en el art.19, inc. 4° del cód. Penal.

CAPITULO III – Organización del personal

Art. 32°- El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

Personal Superior:

Oficiales superiores:

*Inspector General
Prefecto
Subprefecto*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino



Oficiales jefes:

Alcaide Mayor
Alcaide
Subalcaide

Oficiales subalternos:

Adjutor Principal
Adjutor
Subadjutor

Personal Subalterno:

Suboficiales superiores:

Ayudante Mayor
Ayudante Principal
Ayudante de Primera

Suboficiales Subalternos:

Ayudante de Segunda
Ayudante de tercera
Ayudante de cuarta
Ayudante de quinta
Subayudante

Art. 33º- El personal penitenciario, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, se clasifican en las siguientes formas:

1- Escalafón cuerpo general:

Personal superior: desempeña aquellas funciones que hagan a la conducción, instrucción, orientación, supervisión y ejecución general y administrativa del Servicio Penitenciario Provincial.

Personal Subalterno: desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal comprendido en el escalafón cuerpo general.

2- Escalafón Profesional y Técnico:

Personal Superior desempeñara aquellas funciones que hagan a la conducción, instrucción, orientación, organización, supervisión, asistencia, asesoramiento y ejecución profesional, científico, técnico y docente del servicio Penitenciario.

Personal Subalterno: Colaborara en la realización de las funciones propias del personal comprendido en el escalafón profesional y técnico

Art. 34º- Al escalafón Cuerpo General, personal superior, se incorporaran con el grado de subadjutor los cadetes que egresen de Institutos de Formación, cuyo ingreso hubiere sido aprobado oportunamente por la Secretaria de Seguridad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Art. 35°- Al escalafón Cuerpo General, personal subalterno, se incorporaran con el grado de Subayudante los aspirantes que aprueben los cursos teóricos prácticos de reclutamiento que proponga la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial y sean aprobados por la Secretaria de Seguridad.

Art.36°- Al escalafón Profesional y Técnico, personal superior, se incorporaran previo concurso con el grado de Adjutor, los profesionales y técnicos que posean el título habilitante requerido.

Art.37°- Al escalafón profesional y Técnico, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes podrá producirse en los grados de subayudantes hasta ayudante de tercera, inclusive, previo examen de capacitación profesional.

Art.38°- Con excepción del personal egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación u otros Servicios Penitenciarios con los cuales la provincia haya realizado convenio para la formación del personal penitenciario, toda designación o incorporación a los escalafones se efectuara "en comisión de servicio", por el termino de 6 meses al cabo del cual de no mediar expresa confirmación, la designación o incorporación quedara sin efecto.

Art.39°- Los agentes penitenciarios, de acuerdo al escalafón en que se encuentren incorporados podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

1- Escalafón cuerpo general:

Personal Superior: hasta el grado de Inspector General;

Personal Subalterno: hasta el grado de Ayudante Mayor;

2- Escalafón Profesional y Técnico:

Personal Superior: hasta el grado de Alcaide Mayor; cuando posea título Universitario podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.

Personal Subalterno: hasta el grado de Ayudante Mayor

CAPITULO IV- Superioridad Penitenciaria

Art.40°- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director General y Subdirector General, en virtud de los cargos que desempeñan son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario Provincial.

La superioridad penitenciaria se determina con arreglos a los siguientes principios:

- a) por el grado de acuerdo al Art. 32;*
- b) por el cargo que desempeña;*
- c) por el servicio que presta;*
- d) por la antigüedad en el grado, en la institución y por la edad.*

CAPITULO V- Situación de revista



Art. 41°- El personal penitenciario podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) *Actividad: En la cuál deberá desempeñar funciones penitenciarias en el destino o comisión que disponga la superioridad.*
- b) *Retiro: En la cual, sin perder su grado ni estado penitenciario, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.*

Art. 42°- El personal penitenciario en situación de actividad podrá hallarse en:

- a) *Servicio efectivo*
- b) *Disponibilidad o Pasiva*

Art. 43°- Revistará en servicio efectivo:

- a) *El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades penitenciarias o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.*
- b) *El personal con licencia de hasta dos (2) años por enfermedad originada en y por actos del servicio.*
- c) *El personal con licencia de hasta (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.*
- d) *El personal en uso de licencia ordinaria u otro tipo de licencia, no contemplada en b) y c), por el lapso que determine la reglamentación correspondiente.*

Art. 44° - El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros.

Art. 45° - El personal de alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallará siempre en situación de servicio efectivo.

Art. 46° - Revistará en disponibilidad:

- a) *El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará únicamente al personal de Oficiales Superiores y Jefes y no podrá prolongarse por un lapso mayor de seis (6) meses;*
- b) *El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los meses previstos en el inciso c) del artículo 43 y hasta completar seis meses como máximo.*
- c) *El personal con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda los treinta días y hasta completar seis meses como máximo.*
- d) *El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución, ni previstos en las leyes nacionales o provinciales, desde el momento que exceda los treinta días hasta completar seis meses como máximo.*
- e) *El personal que hubiere solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones para la computación de servicios, liquidación de haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento que exceda de sesenta días y hasta completar seis meses como máximo.*



- f) *El personal suspendido preventivamente o castigado con suspensión, mientras dure esta situación.*

Art. 47° - El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b), d) y f) del artículo 46, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro. El tiempo en la misma situación por los motivos contemplados en los incisos c) y e) del artículo 46, será computado únicamente a los efectos del retiro.

Art. 48° - Revistará en situación de pasiva:

- a) *El personal con licencia con enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda de seis meses hasta completar dos años como máximo.*
- b) *El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento en que exceda los seis meses hasta completar dos años como máximo.*
- c) *El personal que habiendo agotado la situación previa en el inciso d) del artículo 46, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro.*
- d) *El personal bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación.*
- e) *El personal que se encuentre bajo prisión preventiva, sin excarcelación, mientras se mantenga esta situación.*
- f) *El personal bajo condena condicional y con inhabilitación especial.*

Art. 49° - El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviere su sobreseimiento. Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del artículo anterior.

Art. 50° - El personal que alcanzara dos años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 48 y subsistieran las causas que la motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere. El personal que hubiere superado la situación que provocó su pase a pasiva, previsto en el inciso c) del artículo 48 y se reintegrase al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco años de haber salido de ella.

Art. 51° - El personal que fuera adscripto a otros organismos de seguridad para realizar tareas de planeamiento, docentes o de otros fines y los alumnos que se encuentren realizando cursos ordenados por la Dirección General del Servicio Penitenciario, revistarán siempre en servicio efectivo.

CAPITULO VI- **Ingreso**

Art. 52° - Son condiciones generales al servicio penitenciario:

- a) *Ser argentino nativo o por opción;*
- b) *Acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta;*
- c) *No haber sido separado de la administración pública por exoneración,*



- d) *Poseer las actitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función;*
- e) *Encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen;*
- f) *Rendir pruebas de capacitación y competencia.*

Art.53º- Además de las condiciones generales exigidas en el art. Anterior el ingreso a los distintos escalafones y subescalafones se ajustara a los siguientes recaudos de idoneidad:

I- Escalafón cuerpo general:

Personal superior: título habilitante expedido por la Escuela penitenciaria de la Nación, u otros Servicios penitenciarios con los que la provincia realice convenios para los cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Personal subalterno: certificado de aprobación del ciclo básico, y aprobar el curso teórico-práctico de reclutamiento.

II- Escalafón profesional:

Personal superior: título habilitante requerido para el ejercicio de la función y concurso de antecedentes y/u oposición.

CAPITULO VII

- Formación, perfeccionamiento e información del personal penitenciario.

Art.54º- El Gobierno de la provincia a través del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad Justicia y Culto realizara los convenios pertinentes para la formación, perfeccionamiento e información profesional del personal superior y subalterno del Servicio Penitenciario Provincial y en sus respectivos escalafones.

CAPITULO VIII-

Fijación de destino y asignación de función.

Art.55º- La fijación de destino del personal corresponde al director general del servicio penitenciario provincial.

Art. 56º- La asignación de la función corresponde al director general. Los jefes de organismos, establecimientos y servicios tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia, cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el director general del servicio penitenciario provincial.

CAPITULO IX-

Calificaciones

Art. 57º- Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación comprenderá, por lo menos, dos instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir de ella en última instancia ante el director general del Servicio Penitenciario Provincial.



CAPITULO X- Ascensos

Art.58°- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones, conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Art.59°- El ascenso del personal superior lo concederá la Secretaria de Seguridad a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario Provincial. El ascenso del personal subalterno lo otorgara el Director General del Servicio Penitenciario. En ambas categorías la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de la junta de calificaciones.

Art. 60°- Para ser ascendido al grado inmediato superior será necesario, además de contarse con la vacante en dicho grado, cumplir las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo que se fije a continuación:

ESCALAFON CUERPO GENERAL:

a) Personal superior, para ascenso a:

*Por antigüedad en
el grado calificada*

<i>Inspector general.....</i>	
<i>Prefecto.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Subprefecto.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Alcaide mayor.....</i>	<i>4 años</i>
<i>Alcaide.....</i>	<i>4 años</i>
<i>Subalcaide.....</i>	<i>4 años</i>
<i>Adjutor principal.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Adjutor.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Subadjutor.....</i>	<i>3 años</i>

Personal subalterno para el ascenso a:

<i>Ayudante Mayor</i>	
<i>Ayudante Principal.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Ayudante de 1ra.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Ayudante de 2da.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Ayudante de 3ra.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Ayudante de 4ta.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Ayudante de 5ta.....</i>	<i>3 años</i>
<i>Subayudantes.....</i>	<i>3 años</i>

ESCALAFON PROFESIONAL TECNICO:

a) Personal superior, para ascenso a:

<i>Subprefecto.....</i>	<i>5 años</i>
<i>Alcaide Mayor.....</i>	<i>5 años</i>
<i>Alcaide.....</i>	<i>4 años</i>
<i>Subalcaide.....</i>	<i>4 años</i>
<i>Adjutor Principal.....</i>	<i>4 años</i>



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Adjutor.....3 años
Subadjutor.....2 años

b) *Personal Subalterno para ascenso a:*

Ayudante Principal.....3 años
Ayudante 1.....3 años
Ayudante 2.....4 años
Ayudante 3.....4 años
Ayudante 4.....3 años
Ayudante 5.....3 años
Subayudante.....2 años

Art. 60° bis.- Deberá considerarse el tiempo mínimo para los Inspectores Generales y Ayudantes Mayores, dos (2) años.

Art. 61°- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de la juntas de calificaciones, las que actuaran como organismos asesores del Director General del Servicio Penitenciario Provincial. Las juntas de Calificaciones se integraran y actuaran en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 62°- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones
a) *Con licencias por enfermedad, según lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 43 y el inciso b) del artículo 46. B) En pasiva, según lo previsto en el artículo 48. Quien se encontrara en esta situación por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio de la Dirección General del Servicio Penitenciario no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacantes, la Secretaria de Seguridad podrá determinar su ascenso como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.*

Art. 63°.- El personal penitenciario que como consecuencia de un acto del servicio realice un acto heroico con riesgo de su vida, podrá ser ascendido al grado inmediato superior, aun cuando no haya cumplido en el grado el tiempo mínimo que determina esta ley. Si en o como consecuencia de ese acto heroico perdiera la vida, el ascenso podrá ser efectuado post-mortem. En todos los casos el mérito extraordinario deberá ser comprobado documentalmente en la forma que se reglamente oportunamente y el ascenso será sancionado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General del Servicio Penitenciario.

CAPITULO XI – Régimen de Licencias y Permisos

Art. 64°- Deberá entenderse por licencia a la autorización formal acordada al personal penitenciario por la autoridad competente, eximiéndolo del servicio por un lapso mayor de dos días. Las licencias para el personal penitenciario se ajustarán en su forma, modalidad y extensión a lo que para fines determine la reglamentación de esta ley.

Art. 65°- Deberá entenderse por permiso a la autorización que recibe el personal penitenciario para alejarse de sus tareas por un lapso que no exceda las 48 horas. Al igual que las licencias, las formalidades para el otorgamiento de estos permisos se ajustarán a lo que determine la reglamentación correspondiente.





CAPITULO XII – Régimen Disciplinario

Art. 66°- Constituirán faltas de disciplina, en tanto no constituyan delitos, las transgresiones por parte del personal penitenciario a los deberes y normas establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 67°- El personal penitenciario estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias: a) Apercibimiento b) Arresto c) Suspensión d) Baja e) Cesantía f) Exoneración . La reglamentación de esta ley fijará el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones y sus consecuencias.

CAPITULO XIII Régimen de Retribuciones

Art. 68°- El personal penitenciario en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso dicten esta ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibirá un agente penitenciario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará "haber mensual". El haber mensual a percibir por el personal penitenciario, en ningún caso podrá ser inferior al que para grados equivalentes perciba el personal de la Policía de la provincia de Tierra del fuego.

Art. 69°- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria, se denominará sueldo básico y será fijado en la ley especial.

Art. 70°- Se denominará suplementos generales, a las bonificaciones integrantes de los " haberes mensuales " que se acuerden oportunamente y que sean acordados, según a las circunstancias, a la generalidad del personal.

Art. 71°- Se denominará suplementos particulares, a las bonificaciones a que se hace acreedor cada gente en particular, por cumplir aquellas actividades que se fijan, poseer determinada especialidad o poseer un determinado título de acuerdo a lo que para cada caso se determine oportunamente.

Art. 72°- Serán compensaciones e indemnizaciones, aquellas sumas que correspondan abonar al personal penitenciario en razón de que, por actividades propias del servicio, deba realizar gastos extraordinarios: Tales compensaciones e indemnizaciones se liquidarán en la forma y condiciones en que se determine.

Art. 73°- El personal subalterno que conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de esta ley se incorpore a los distintos escalafones como personal superior, percibirá como "haber mensual", en caso de que el de su nueva situación resulte inferior al que antes percibirá, el de su anterior situación hasta tanto subsiste la misma.

Art. 74°- Según fuere la situación de revista el personal penitenciario en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan a continuación:



- a) *El personal que reviste en servicio efectivo, casos del artículo 43, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado de escalafón.*
- b) *El personal que reviste en disponibilidad percibirá en concepto de haber mensual: 1. El comprendido en los incisos a), b) y d) del artículo 46 de esta ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el inciso a) del presente artículo.*
- c) *El comprendido en los incisos c), e) y f) del artículo 46 de esta ley, el setenta y cinco por ciento del sueldo y los suplementos generales únicamente.*
- d) *El personal que reviste en situación de pasiva percibirá en concepto de haber mensual:*
 - 1. *El comprendido en los incisos a) y c) de artículo 48 de esta ley, la totalidad de sueldo del grado y los suplementos generales únicamente.*
 - 2. *El comprendido en los incisos b), d), e) y f) del artículo 48 de esta ley, el cincuenta por ciento del sueldo y los suplementos generales únicamente.*

CAPITULO XIV **Bajas y Reincorporaciones**

Art. 75°- La baja del agente penitenciario, significara la perdida del estado penitenciario, con las obligaciones y derechos que le son propias.

Art. 76°- La baja de un agente podrá producirse:

- a) *por fallecimiento.*
- b) *A su solicitud*
- c) *Por no ser confirmado al termino de su alta en comisión a la institución.*
- d) *Por rescisión del compromiso de servicio en los casos derivados de la aplicación del artículo 69.*
- e) *Por sanción disciplinaria.*
- f) *Al agente penitenciario eliminado como consecuencia del régimen de acceso y eliminaciones establecidas por esta ley y sus reglamentaciones, cuando por los años de servicios que tuviere no le correspondiere haber de retiro.*

Art. 77°- Al agente dado de baja por las causas establecidas en b) y d) del artículo 91, se lo podrá reincorporar a condición de que:

- a) *lo solicite dentro del termino de dos años de la fecha de su baja.*
- b) *Se cumplan las formalidades y exigencias que para tal caso establezca las reglamentaciones correspondientes.*

Art. 78°- Cuando se pruebe que las causas motivos de la baja hubieren sido erróneas, los agentes podrán ser reincorporados en las siguientes condiciones:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



- a) *si la prueba del error, motivo de la baja, se produjera ante del plazo de dos años de la fecha de esta, la reincorporación se efectuara en actividad o en retiro, según cual hubiere sido la situación del causante, cuando se produjo la misma.*
- b) *Si la prueba del error, motivo de la baja, se produjera después del plazo de dos años, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de los servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.*

CAPITULO XV

Situación de Retiro

Art. 79° - Pasará y permanecerá en esta situación de revista el personal que, por imperio de lo previsto en esta ley y sus reglamentaciones, sean transferidos a esa situación. El retiro será definitivo, cerrará el ascenso y producirá vacantes en el grado y escalafón a que pertenece el agente. El personal retirado solo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

Art. 80° - El pase a situación de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo y a propuesta del Director del Servicio Penitenciario.

Art. 81° - Para el personal en situación de retiro regirá los mismos deberes y derechos impuestos a personal en actividad por los artículos 27 y 28, con las siguientes limitaciones y extensiones:

- a) *Será obligatoria la sujeción a la jurisdicción penitenciaria y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista.*
- b) *Será voluntario la aceptación y ejercicio de funciones del servicio penitenciario y obligatoria en los casos de convocatoria; solo en esta última situación podrá ejercer funciones de comando.*
- c) *No tendrá facultades disciplinarias, salvo en el caso que desempeñe funciones del servicio, en que la s tendrá solamente con respecto al personal a sus ordenes.*
- d) *Podrá desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades penitenciarias, siempre que sean compatibles con el decoro y jerarquía correspondiente a la Institución.*
- e) *No podrá usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos o distintivos en actos o giras de carácter político o comercial, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por las reglamentaciones vigentes. Estas atribuciones podrán ser suspendidas parcial o totalmente por decreto del Poder Ejecutivo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen.*

Art. 82° - El personal retirado podrá prestar servicio en organismos penitenciarios en esta situación de revista, en la forma y condiciones que fije la reglamentación correspondiente.

Art. 83° - La convocatoria del personal retirado será dispuesta por el Poder Ejecutivo cuando lo considere correspondiente.

Art. 84° - El pasaje de la situación de actividad a la de retiro podrá efectuarse a su solicitud del agente penitenciario o por imposición de esta ley. De ellos surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.

Art. 85° - El personal penitenciario pasado a situación de retiro voluntario u obligatorio, tendrá derecha al haber de retiro si cumplimenta en su forma, modalidad y extensión a la que para fines determine la reglamentación de ésta ley.

Art. 86° - El pase a situación de retiro será obligatorio cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:



- a) *Los oficiales superiores y oficiales jefes que cumplan el triple del tiempo mínimo de permanencia en el grado.*
- b) *Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que hubieren obtenido las ordenes de mérito más bajos y en la forma que determine la reglamentación de esta ley.*
- c) *Los que hubieren obtenido calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determine su pase a retiro.*
- d) *Los comprendidos en el Art. 78 cuando, según sus prescripciones no pueden ser reincorporados en actividad.*
- e) *Los comprendidos en b) del Art. 43 cuando, vencida la licencia que les fuera concedida, continúen en la misma situación.*
- f) *Los comprendidos en a), b) y c) del Art. 48, cuando vencido el término fijado por el mismo continúen con la misma condición.*
- g) *Los comprendidos en d), e) y f) del Art. 48, cuando de acuerdo con lo dispuesto por el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.*

Art. 87° - Los cómputos de servicio y haber de retiro, se regirán por las normas que determinen la reglamentación de esta ley.

CAPITULO XVI – Pensiones

Art. 88° - El régimen de Pensiones para los derecho-habientes del personal penitenciario, se regirá por lo establecido en su forma, modalidad y extensión a la que para tales fines determine la reglamentación de esta ley.

Art. 89° - El régimen de pensiones y las formalidades para su obtención serán los mismos que los que se establezcan para las otras fuerzas de seguridad de la Provincia.

CAPITULO XVII – Subsidios Penitenciarios

Art. 90° - Cuando la muerte del agente penitenciario se produjere por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber en defensa de su misión social o como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho la propiedad, la libertad y la vida de las personas, y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria o en los casos previstos en el Art. 24 de esta Ley, los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que para accidentes en y por actos de servicios acuerdan otras normas vigentes:

- a) *Derecho habientes del personal soltero: una suma equivalente a veinte veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.*
- b) *Derecho-habientes del personal casado sin hijos: una suma equivalente a treinta veces el importe del haber mensual mencionado.*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



e) Derecho-habientes del personal soltero con hijos reconocidos: Una suma equivalente a cuarenta veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco veces el haber mensual por cada hijo a partir del tercero.

e) Derecho-habientes del personal viudo con hijos: Sumas iguales a las determinadas en el cinc. C) del precedente.

f) Derecho-habientes del personal casado con hijos: una suma equivalente a cincuenta veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco veces el haber mensual mencionado por cada hijo, a partir del tercero.

Art. 91° - El subsidio establecido por el artículo anterior, se liquidará a los derechos habientes del personal penitenciario en situación de retiro, cuando hubiere sido convocado, movilizado o intervinere en cooperación con las fuerzas armadas o de seguridad en ejercicio de sus funciones o por propia iniciativa en ausencia de éstas. También corresponderá a los derechos-habientes del personal penitenciario en actividad o retiro, que hubiere fallecido en o como consecuencia de su intervención en las circunstancias previstas en el artículo precedente.

Art. 92° - El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes, al personal penitenciario que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad penitenciaria y civil por las mismas causas.

Art. 93° - Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este capítulo, se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá el carácter de urgente, sumaria y preferencial.

CAPITULO XVIII – Reclamos y Recursos

Art. 94° - El personal penitenciario podrá solicitar se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudique, o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponda, cuando considere:

- a) Que el derecho, resolución o disposición que se le aplique, es ideal o injusta.*
- b) Que es acreedor a que se lo declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria. Esta gestión tomará el nombre de reclamo y su trámite y resolución se efectuará de acuerdo a normas que se establecerán en la reglamentación de esta ley.*

Art. 95° - El personal penitenciario que considere que el castigo que le ha sido impuesto es excesivo con relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirlo, entablar recurso ante el superior que se le impuso, a fin de que se deje sin efecto o se modifique la sanción. Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que los procedimientos del superior, en el servicio o fuera de él, afecten su condición de subalterno.


MARIA OLINDA VARGEM
Legisladora
M.P.F.